

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RAD. 2020-00051-00**

**Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía**

**Demandante: Celsia S.A E.S.P – 901280981-9**

**Demandado: Ladrillera Sorrento L.P.L Bloques Ltda. 900559599-4 – representada por Eduin Hernán Troncoso Ramírez - 93401245**

Allegado el presente proceso a través del correo electrónico institucional de este despacho judicial, y una vez revisada la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía promovida a través de apoderado Judicial por **Celsia S.A E.S.P**, en contra de **Ladrillera Sorrento L.P.L Bloques Ltda. – 900559599-4** – representada por **Eduin Hernán Troncoso Ramírez - 93401245**, la cual fue dirigida a este Despacho Judicial por ser el competente; encuentra esta servidora judicial que de conformidad a la normatividad vigente para el cobro ejecutivo en materia de servicios públicos, la presente demanda no cumple con lo establecido en dicha normatividad.

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, indica:

*"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario..."*

De igual manera los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, refieren:

*"Artículo 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios"*

*para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos...*

*Artículo 148. Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”*

Es así que en el presente caso con fundamento en al anterior articulado, al título base de la ejecución factura de energía eléctrica, no se acompañó el respectivo contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo (Título Complejo), de igual manera no se acreditó que dicha factura fue puesta en conocimiento de la parte demandada, y nada refiere del respectivo contrato de servicios públicos, en tanto no se aprecia ningún tipo de documento que así lo permita establecer, tan solo se allega la factura de venta pos No 2445-354 de la empresa de correo Interrapidísimo, siendo destinatario Ladrillera Sorrento LPL Bloque sector Barichara Vereda Guasimito San Luis, con número de guía, la cual dice contener un sobre manila, pero en ella no se aprecia firma de recibido ni certificación de la empresa de correo que acredite que tal documento fue entregado, con la respectiva constancia de si reside o no reside en ese lugar.

En conclusión, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues no se puede determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo señala el artículo 422 del C.G.P, en tanto que no se aportó el contrato de suministro que permita identificar la fuente de la obligación y establecer las condiciones del contrato, ni se puso en

conocimiento de la parte demandada, tal como lo establece los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994.

En mérito de lo brevemente expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, remítase la demanda junto con los anexos en formato PDF, a través del mismo canal digital por el cual se allegó a este despacho judicial, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al señor abogado **Mauricio Saavedra Mc Ausland** en los términos del mandato conferido.

Déjense las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

Se advierte a las partes que este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional [j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADIQUESE y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA LINARES DIAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**666712f166fe255c9628a4cc2c1d3343975b93e0e4658eef90ef37fc3e0  
bb4d6**

Documento generado en 04/08/2020 10:05:28 a.m.